



QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quincuagésima tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son 2 asuntos generales, 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 5 recursos de apelación, 25 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 46 medios de impugnación que corresponden a 31 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Precisando que los recursos de reconsideración 1893 y 1900, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 324, 376 y 456, todos de este año han sido retirados,

Esos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados pongo a consideración del Pleno el retiro del proyecto relativo al recurso de apelación 415 y sus relacionados, todos de este año.

Lo anterior es porque se requiere un mayor análisis para el tema y resolverlo en una sesión próxima extraordinaria, junto con otros juicios que están presentados relativos a la misma temática y que, inclusive, se han recibido en el Tribunal las demandas durante esta semana y en los días posteriores a la sesión del Consejo

General, en donde emitió un acuerdo que está siendo, un acuerdo diverso que está siendo impugnado.

Entonces, lo que yo les propondría es tener una Sesión Pública Extraordinaria en donde se atiendan todos los juicios que se han presentado, las demandas y se pueda resolver en su conjunto estos asuntos.

Y si están de acuerdo con esta propuesta y, en consecuencia, con la lista de asuntos listados para esta Sesión Pública por videoconferencia, les pediría que manifiesten su aprobación en votación económica.

Muchas gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del pleno.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 433 de este año promovido por Televisión Azteca en contra de diversos acuerdos del Consejo General del INE relativos al Catálogo de Concesionarias de Radio y Televisión que participarán en los procesos electorales extraordinarios 2021.

En el proyecto, se propone confirmar los acuerdos reclamados al considerar lo siguiente.

No le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que existe una indebida inclusión de diversos canales de televisión en el catálogo de emisoras obligadas a participar en la transmisión de la pauta de los procesos extraordinarios, así como de suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Ello, porque contrario a lo argumentado, las televisoras señaladas en la demanda sí tienen cobertura en el correspondiente estado o municipio en el que se desarrolla el proceso electoral extraordinaria, como se advierte del análisis del catálogo de estaciones ofrecidas como prueba por el apelante.

Asimismo, fue correcto que se incluyeran a los canales escritos en el catálogo de emisoras obligadas a participar en los procesos electorales, porque con independencia de que tengan o no su domicilio en las localidades donde se llevarán a cabo las elecciones extraordinarias, la inclusión atiende a la cobertura de la señal, entendida como el área geográfica donde abarca la señal que difunden y no respecto a la entidad o localidad donde se ubique la emisora.



En cuanto a la obligación de transmisión de la pauta de los procesos electorales por emisoras que no tienen su domicilio en la localidad en la que se desarrollan las elecciones, tampoco le asiste la razón al recurrente, pues conforme a la normativa se advierte que el INE tiene facultades de ordenar la inclusión de emisoras en el catálogo, aun cuando se ubiquen en una entidad federativa diversa, en atención al criterio de suficiencia, a fin de garantizar la cobertura adecuada de los procesos electorales.

Finalmente, como se justifica en el proyecto, también se desvirtúan los restantes motivos de agravio.

En consecuencia, al estimarse que los acuerdos guardan su validez, se propone confirmarlos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 433 de este año se resuelve:

Único. - Se confirman los acuerdos materia de la impugnación.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 455 de este año, interpuesto por Javier Enrique Domínguez Abasolo, a fin de impugnar el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó de plano las denuncias presentadas por el propio recurrente y otro ciudadano en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, por la presunta comisión de promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y un aparente adquisición de tiempos en radio derivado de su participación en dos programas, entrevista, transmitidos en una estación concesionada al gobierno municipal que preside.

La determinación de la Unidad Técnica se fundó en que, desde su perspectiva, los hechos denunciados no constituían de manera evidente una infracción en materia electoral.

En el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a que la determinación de desechar las denuncias se basa en ponderaciones que corresponden al fondo de la controversia, porque contrario a lo alegado, el desechamiento cuestionado se sustentó en un análisis preliminar y en el contexto de reforzamiento que deriva de la especial protección a la actividad periodística, sin que se observe que la Unidad Técnica hubiera realizado una valoración de fondo, dado que sus consideraciones estuvieron dirigidas a establecer si de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar se obtenían los indicios suficientes para establecer que los hechos denunciados eran o no presuntamente constitutivos de un ilícito electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que es criterio de esta Sala Superior que, en aquellos casos en los que se denuncien hechos posiblemente constitutivos de una infracción vinculados con una labor periodística, la Unidad Técnica debe realizar un análisis preliminar reforzado, en atención a que esa actividad goza de un manto protector en el ámbito electoral, por lo que se presume su licitud.

También se propone desestimar los argumentos relacionados con una deficiente investigación e indebida valoración probatoria, y de los hechos denunciados, porque como se expone en el proyecto, la Unidad Técnica realizó una indagatoria previa, acorde con los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención, si se tiene en cuenta que el objetivo de esa indagatoria era la de obtener sólo los indicios suficientes para sostener, de forma razonable, que los hechos denunciados eran posiblemente constitutivos de una infracción electoral y estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de las denuncias.

Conforme con lo obtenido de la investigación, junto con las pruebas aportadas, la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar, integral y exhaustivo de los hechos denunciados que le llevó a tenerlos por acreditados; pero también, de ese análisis llegó a la conclusión de que tales hechos denunciados no eran probablemente constitutivos de una infracción en materia electoral.

Finalmente, se estima que carece de razón el recurrente, cuando afirma que existían los indicios suficientes para admitir los procedimientos sancionadores, porque del contenido de los programas denunciados, así como del contexto de su transmisión, no se advierten esos indicios para poder establecer que los hechos denunciados eran probablemente constitutivos de las infracciones señaladas.

En tanto que, el propio recurrente parte de la premisa errónea de que, el simple hecho de que la concesión de la radiodifusora sea del gobierno municipal y que la denunciada supuestamente respondió preguntas preelaboradas eran suficientes, porque tales argumentos son subjetivos, genéricos y carentes de contenido controversial, al no estar sustentados en medio aprobatorio alguno y en un análisis objetivo y razonable.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 455 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo reclamado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a la consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 247 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al síndico jurídico del ayuntamiento de Campeche al entonces candidato por la gubernatura del estado, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expresados, porque el otrora candidato a la gubernatura al momento de la realización de los hechos denunciados no se desempeña como funcionario público, por lo que no se configura el elemento personal de la promoción personalizada.

Por otra parte, tampoco se acredita la propaganda gubernamental que se atribuye al síndico jurídico del ayuntamiento de Campeche, ya que las manifestaciones realizadas durante la conferencia de prensa denunciada no tuvieron como finalidad difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno; tampoco se orientaron a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, sino que la información difundida fue meramente informativa.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 427 de 2021, promovido por un partido político nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario en el que determinó que el partido recurrente afilió indebidamente a un ciudadano.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios porque, por un lado, existe disposición normativa que prevé el plazo de la prescripción por lo que no ha lugar a integrar alguna disposición contraria.

Por el otro, no se acredita con medio de convicción alguno que el quejoso tuviera conocimiento de su afiliación al partido desde el 2015.

De igual forma, se considera que era el partido recurrente quien estaba obligada a presentar la información relacionada a la afiliación del quejoso sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al denunciante ni al Instituto Nacional Electoral, carga que incumplió.

Asimismo, en el proyecto se considera que el partido recurrente parte de una afirmación dogmática que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el sentido de comprobar fehacientemente a través de documentos idóneos y específicos que la incorporación de una persona a su padrón de militantes fue solicitada por el ciudadano como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

Finalmente, se considera inoperante el planteamiento del recurrente respecto a la ausencia del elemento volitivo en la comisión de la conducta, pues su argumento está dirigido a demostrar la inexistencia de la conducta, pero esta quedó comprobada.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, y en el primero de la cuenta emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio electoral 247 de esta anualidad, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 247 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 427 del presente año se decide:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 248 del presente año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, que determinó la inaplicación del artículo 232, párrafo último de la Ley Electoral local, así como la inexistencia de la infracción atribuida a la diputada local Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.

En el proyecto se propone revocar la determinación del Tribunal local, en virtud de que los agravios expuestos son fundados, porque la autoridad instructora fue omisa en solicitar información adicional a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciados, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de determinar si la misma implicaba alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

De igual forma, la responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local al incorporar elementos ajenos para considerar si se acredita o no la conducta materia de la infracción, al estimar necesario comprobar la participación de la denunciada en el marco de algún programa o evento relacionado con la entrega de bienes o, incluso, la gestión y

adquisición de los mismos, porque de la lectura del precepto se advierte que solo debe acreditarse la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción que implica la presión a la ciudadanía.

Así, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el área del instituto local realice las diligencias que estime pertinentes para tener mayores elementos que le permitan al Tribunal responsable pronunciarse de forma exhaustiva, sobre la gestión, compra y entrega de bienes denunciada implicó alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado, conforme a lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral local y hecho lo anterior, resuelva lo que considere conforme a derecho.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 428 de 2021 promovido por el partido político Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por acreditado que dicho instituto político vulneró el derecho de libre afiliación de tres personas e impuso las sanciones correspondientes en cada caso.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió analizar la prescripción de la acción, en virtud de que Morena no acreditó con medio de convicción alguno que los quejosos tuvieran conocimiento de sus afiliaciones desde el año 2013.

Esa misma calificación corresponde al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que, en la resolución, sí se precisaron las razones y fundamentos para tener por acreditada la falta en poner las sanciones respectivas, a partir de un adecuado entendimiento del derecho de afiliación y de las obligaciones que los partidos políticos tienen con relación a tal derecho.

Por su parte, resultan infundados los disensos e indebida valoración de pruebas y destrucción del principio de presunción de inocencia, ya que en la determinación sí se valoraron adecuadamente todos los elementos de prueba, sin que resultara contrario al régimen procesal.

El razonamiento consistente en que el partido político es el obligado a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes, lo que no acreditó en el procedimiento.

Por cuanto a que la autoridad responsable no se pronunció respecto al procedimiento de contratación de los ciudadanos, se califica como inoperante, al tratarse de una afirmación dogmática.

En virtud de lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.



Al no haber intervención, por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el primer asunto de la cuenta emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 248 de esta anualidad el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 248 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 428 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que someto a consideración de ustedes.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1274 de este año, presentado por Salma Luévano, presidenta del Colectivo “Juntos por el Camino de la Diversidad” y Juan Carlos Soto Hernández, en contra del acuerdo en el que el Consejo General del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos.

En su opinión, la medida compensatoria implementada por el INE para la contratación de capacitadores y asistentes electorales consistente en otorgar un punto adicional en la etapa del examen a las personas de la comunidad LGBTIQ+ que obtengan una calificación aprobatoria, es insuficiente y por ello solicitan se reserven el 20 por ciento de los espacios en favor de las personas que integran el colectivo.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el INE tiene la facultad de determinar cuál es la estrategia que seguirá a fin de garantizar condiciones de igualdad y no discriminación en el proceso de contratación respectivo.

Así, se considera que no existe una obligación determinada para adoptar la acción afirmativa que pide la parte actora y tampoco existen los elementos suficientes para pensar que la medida adoptada por el INE es insuficiente.

Por lo anterior, se confirma la acción afirmativa implementada, pero se vincula al INE para que, una vez cumplido este procedimiento de contratación, haga un análisis y una evaluación para determinar si la medida compensatoria que aprobó fue adecuada, o bien, es necesario modificarla según la propia estrategia que este instituto ha determinado optar para promover condiciones de igualdad y no discriminación.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1314 del presente año, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo 1496 de 2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Estrategia de

Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos y que establecen el procedimiento para seleccionar a las y los ciudadanos que participarán en las mesas electivas de casilla en los procesos electorales locales 2021-2022.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado y sus anexos, pues contrario a lo que afirma el actor, el mecanismo de insaculación previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y retomado en el acuerdo impugnado y sus anexos dispuesto para seleccionar a las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, no es una medida discriminatoria.

El Consejo General del INE fundó y motivó debidamente su decisión de no considerar a las personas que nacieron en los meses seleccionados en el proceso electoral anterior, agosto y septiembre, en el actual proceso de insaculación.

También el referido proceso de insaculación y sus consecuencias constituyen una medida razonable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado y sus anexos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 254 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual declaró inexistentes las infracciones de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León por la coalición Va Fuerte por Nuevo León, por la presunta promesa de pago económico por la entrega de las tarjetas denominadas "Por ti Mujer Fuerte" y "Por ti en Compañía", como parte de su propaganda electoral.

A consideración del recurrente la autoridad responsable vulneró el principio de debido proceso al no considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es la autoridad competente para conocer de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, reclama que el Tribunal local no realizó una valoración probatoria adecuada y que no advirtió que la autoridad investigadora no fue exhaustiva en la investigación e integración de las pruebas al procedimiento de origen.

Por último, expuso que se variaron los hechos denunciados, pues no denunció la difusión de publicaciones en redes sociales, sino que dichas publicaciones eran pruebas para acreditar la entrega de credenciales y la creación de un padrón.

En el estudio de fondo, el proyecto propone desestimar que se vulneró el debido proceso por no considerar que la referida Unidad Técnica de Fiscalización tenía competencia para conocer del posible uso indebido al financiamiento público, derivado de infracciones a la normativa local, debido a que tal autoridad sí cuenta con la facultad para conocer de estos hechos.

Sin embargo, su competencia se actualiza hasta en el procedimiento sancionador de origen, se declaren existentes las infracciones denunciadas, lo cual, en el caso no aconteció.

Por otra parte, la ponencia considera fundado que se vulneró el principio de exhaustividad, por no cumplir de manera adecuada con la línea de investigación para determinar la posible existencia o no de un padrón de beneficiarios, respecto a la infracción denunciada.

En el proyecto se desarrolla que las autoridades encargadas de la investigación de infracciones en las que se denuncia la coacción al voto, derivado de la entrega de tarjetas u otros materiales que oferten o entreguen beneficios, debe implementar un estándar de investigación exhaustivo y riguroso.

Ese estándar impone la carga de investigar, al menos, el formato de entrega y cantidad, las características y destinatarios del mecanismo de propaganda; la estrategia de planeación de su entrega; las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como si se recabaron o no los datos personales de los destinatarios, y si se integró a un registro/padrón, que generara una expectativa de acceso o trato preferencial hacia las y los electores.

Sin embargo, se advirtió que la autoridad local no realizó una investigación exhaustiva respecto a los elementos escritos, principalmente, si se recabaron los datos personales de las personas a quienes entregaron las tarjetas, la existencia de un registro/padrón, ni la forma de entrega y distribución, ni el mecanismo de entrega.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que se reponga el procedimiento especial sancionador y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León realice nuevas diligencias de investigación, atendiendo al estándar descrito en el proyecto de sentencia.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 458 de este año, promovido por el entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 2 del estado de Querétaro, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que, dentro de otros resolutivos, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida al candidato, con motivo de la difusión de imágenes de 13 niñas, niños y adolescentes en ocho fotografías publicadas a través de Facebook y le impuso una multa de 44 mil 810 pesos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable individualizó la sanción con apego a los criterios previstos en el artículo 458, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el marco normativo que regula lo relativo a los procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, se considera que no son aplicables a este recurso de revisión los criterios desarrollados en los casos que el recurrente menciona como precedentes, ya que en el SUP-REP-303/2021 el argumento central para ordenar la reindividualización de la sanción fue la omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género, si bien se hizo referencia a que la Sala Especializada debía tomar en cuenta si la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue incidental, esa consideración se hizo en el contexto de que el video denunciado se refería a la semblanza de la candidata y la mayoría de las imágenes que aparecían eran de fotos de ella con sus familiares.

Y en el SUP-REP-5/2019 se consideró relevante atender a las circunstancias específicas, porque la imagen del niño aparecía menos de un segundo, en un promocional que tuvo una duración de 30 segundos y se trataba de una foto panorámica tomada en un evento proselitista del partido, en la que el niño se podía visualizar solo si se detenía el video y se ampliaba la imagen.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados a la reincidencia y la intencionalidad, porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada sí valoró dichos elementos y determinó que el recurrente no era reincidente y que no tuvo la intención de cometer la conducta infractora.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable debió exponer las razones por las que no se le impuso una amonestación pública en lugar de una multa, ya que el actor no desarrolla las razones por las que considera que la Sala Especializada está obligada a desarrollar dicha consideración.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Quisiera yo intervenir en el juicio electoral 254, si no hubiera una intervención previa.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto a las magistradas y magistrados si tendrán alguna intervención en los asuntos previos de la cuenta.

No la hay.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Nada más para señalar de manera muy respetuosa que en este proyecto, si bien voto a favor del sentido, es decir, a favor de la revocación de la sentencia y la realización de mayores diligencias de investigación, emitiré un voto concurrente en lo que toca a las consideraciones que sustenta el marco jurídico que se nos propone, y básicamente la razón de esto es que me parece que la propuesta debe limitarse, en el caso de este proyecto, a revocar la resolución impugnada para los efectos que se reponga la investigación y no así señalar una serie de criterios que, desde mi punto de vista no, pues es justo lo que la autoridad electoral debe hacer, y básicamente eso me parece que una vez que estamos nosotros aquí señalando que la infracción está cometida, pues dejar o cierta libertad para que sea la autoridad electoral quien determine y quien estipule la falta y en todo caso el tipo de procedimiento así se ajuste.

En el proyecto que se nos presenta se asume como elemento medular para la configuración de la falta que basta con la entrega de la propaganda en la que se alude a las propuestas de gobierno de una candidatura y con el espacio para que los ciudadanos anoten sus datos personales en la misma, y esto es básicamente se asume que la propaganda en comento, difundida a través de dichas tarjetas, configura una mala práctica y hasta ahí coincido, por supuesto, con ese criterio.

El hecho de que se proponga en el proyecto que cuando se investigue este tipo de conductas, exista un análisis reforzado de los hechos, a fin de que se determine si resulta válida su entrega o no, cuando lo cierto es que este órgano colegiado ya se ha pronunciado en ese sentido, es básicamente lo que yo acompañaría, es decir, que se tratara de propaganda, de un tipo de propaganda lícita y válida.

Ahora, en efecto, la Sala Superior ha sustentado en diversas ocasiones que la distribución de propaganda en forma de tarjetas, como éstas, en la que se haga alusión a programas gubernamentales o a programas sociales que implique la entrega de bienes y servicios o promesas de recibir algún tipo de recurso en efectivo a la ciudadanía por parte de un candidato, no implica *per sé* la comisión de una práctica clientelar ilícita que, en este caso, con independencia del monto de los recursos involucrados, atente en contra del proceso electoral y en particular, de la integridad electoral y de los principios rectores.

Y conforme a ello la parte, insisto, que no comparto, es que este tipo de asuntos requiere un trato especial en la investigación, ya que no existe un elemento, a mi modo de ver, que así lo justifique.

Y esto es, en mi opinión, básicamente porque no es válido que se exija que, en la realización de diligencias de investigación, como la que aquí para lo cual se está regresando al Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa deba agotar las líneas de investigación mediante un estándar particular de investigación como el que se pretende fijar en el proyecto.

Aun cuando se afirme que está encaminada a determinar la verdad sobre los hechos relevantes de la distribución de las tarjetas en cuestión.

Es decir, estas tarjetas por sí mismo, pues creo que el hecho de que se regrese a la autoridad electoral básicamente es precisamente para que el Instituto investigue a mayor profundidad.

De ahí que tampoco comparto que el Tribunal local se le establezca algún tipo de lineamiento o parámetro exclusivo para la resolución de las controversias sometidas a su consideración y tampoco que se le indique los supuestos en los que se actualiza la irregularidad, ya que ello, a mi modo de ver, tornaría nugatorio el ejercicio de plenitud de atribuciones con que debe actuar al emitir su determinación.

En ese sentido votaré, como ya mencionaba al principio de manera concurrente, porque aunque considero que se debe revocar la resolución impugnada para que se realicen mayores diligencias en la investigación y, evidentemente, analizar si se actualizan los elementos de la infracción, en este caso como podría ser la integración de un padrón con datos de ciudadanos que presumiblemente se busque beneficiar del programa señalado, insisto, lo que no comparto en las consideraciones del proyecto es en lo relativo a la naturaleza de la conducta en sí y a la fijación desde este sede de parámetros especiales para la investigación y la resolución.

Y eso es concreto la razón por la cual emitiré dicho voto razonado, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

En el asunto siguiente, en el REP-458, consulto a las magistradas y magistrados si tienen intervenciones.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor. Y en el JE-254 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor y como lo he señalado, emitiendo un voto concurrente en el juicio electoral 254 de este año. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio electoral 254 de esta anualidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado, y el magistrado José Luis Vargas Valdez, la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1274 de este año, se resuelve:

Primero. - Es procedente el juicio.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Tercero. - Se vincula al Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1314 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado y sus anexos.

En el juicio electoral 254 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada, para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 458 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 431 de este año, por medio del cual un partido político controvierte el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual modificó las pautas el periodo ordinario correspondientes al segundo semestre de 2021, en virtud de la pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que el partido impugnante los hace valer, a efecto de controvertir una determinación del Comité de Radio y Televisión derivadas de un acto consentido, ya que el punto de acuerdo segundo del instrumento INE/ACRT/27/2021, por el cual se estableció que las pautas que correspondían al Partido Verde Ecologista de México fueran redistribuidas al resto de los partidos políticos hasta cumplir con la sanción impuesta a ese instituto político fue aprobado por el citado Comité en la Décima Sesión Especial del 26 de agosto pasado y no fue objeto de impugnación, por lo adquirió definitividad y firmeza.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario general, al no haber intervención, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 431 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario General, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 451, 452 y 453 de esta anualidad, interpuestos por Morena, el Presidente de la República y la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría del Bienestar en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto de la consulta popular, así como el uso indebido de recursos públicos, entre otros.

Previa acumulación de los expedientes, se propone desechar la demanda del recurso 451 porque Morena carece de interés y que no demuestra que se afecte su esfera jurídica o el interés difuso de la ciudadanía.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios planteados en los restantes recursos, al considerarse que las referencias al programa social de Pensión Adultos Mayores realizadas en la conferencia matutina del 19 de junio de 2021 constituyeron una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del proceso de consulta popular de esta anualidad.

Finalmente, se propone declarar fundados los agravios esgrimidos en relación con la indebida calificación de la gravedad efectuada por la Sala Especializada por carecer de atribuciones legales para ello.

Por lo tanto, se propone modificar la resolución controvertida para dejar sin efectos dicha calificación.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 460 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que impuso a dicho partido una multa por el uso indebido de la pauta local en radio y televisión en la etapa de campaña en diversas entidades federativas en el proceso electoral pasado.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de disenso al considerarse, esencialmente, que contrario a lo sostenido por el recurrente sí existe supuesto legal por el cual fue denunciado y sancionado, puesto que el contenido del material difundido por el recurrente tendió a posicionar candidaturas a diputaciones federales en la pauta local de diversas entidades federativas, vulnerando con ello el modelo de comunicación, así como el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la Sala Especializada para justificar las razones relativas a que con la aplicación de la sanción no se generaba afectación alguna al denunciado.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Si no hay alguna intervención previa en el REP-451 y acumulados, me gustaría intervenir en el REP-460.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Hay alguna intervención en el REP-451?

No la hay. Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Bien, en el proyecto se propone considerar que la demanda se promovió oportunamente y se afirma que la controversia se refiere a la existencia de una infracción relacionada con el proceso electoral federal y se nos sugiere que el mismo ya se encuentra concluido y, por tanto, se propone computar únicamente los días hábiles para efecto de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Yo respetuosamente no comparto esa consideración jurídica porque la conducta sancionada desde mi punto de vista tiene incidencia tanto en el proceso electoral federal, como los locales, ya que la sobreexposición de las candidaturas federales incide en la inobservancia de las reglas de propaganda y en perjuicio de las prerrogativas en el ámbito local.

Recordemos, incluso, que la competencia de la Sala Especializada para conocer de este procedimiento especial sancionador se fincó al tratarse de una infracción respecto de la observancia del pauta de radio y televisión tanto federal, como local.

Y la conducta sancionada implicó la difusión de propaganda electoral federal con los promocionales “voto provida radio” y “y voto provida dos” en el pauta de procesos electorales locales en 29 entidades federativas.

Y aquí quiero hacer un especial énfasis en que el 7 de octubre, fecha en la que se dictó la resolución impugnada, seguían en curso procesos electorales locales en al menos 12 de las 29 entidades federativas en las que tuvo lugar la difusión que fue objeto de sanción.

En ese sentido, dado que la conducta implica una incidencia tanto en procesos electorales locales, como en el federal, de manera inescindible, mientras siga en curso alguno de esos procesos electorales involucrados, para mí sí es aplicable la

regla prevista en el artículo 7 de la Ley de Medios, es decir, que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si la resolución impugnada se notificó el sábado 9 de octubre, el plazo para presentar la demanda del recurso de revisión corrió del domingo 10 al martes 12 de octubre, por lo que así resulta extemporánea la presentación de la demanda que aconteció hasta el 13 de octubre siguiente.

Por esas razones, presidente, magistradas, magistrados, estoy convencido de que lo procedente es determinar que se acredita la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda a la que hago alusión.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hay, quisiera yo también pronunciarme en este sentido, al analizar la denuncia y la infracción que se acreditó, observo que se trata del uso de indebido de la pauta local y que en varios de los estados, de las entidades federativas, cuya pauta se utilizó de manera irregular, se encuentran algunos en donde se celebraron procesos electorales.

Por lo cual en atención a los distintos precedentes en los que subsiste una lógica de celeridad para contar los plazos, considerando todos como días hábiles, me separaría respetuosamente de la propuesta en virtud de lo ya expuesto por el magistrado Fuentes, sería extemporáneo, en mi consideración, el recurso presentado. Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Escuchando los argumentos, si hubiera un consenso, no tendría yo inconveniente en realizar el cómputo como se está proponiendo y, por lo tanto, proceder a su desechamiento.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Habría alguna otra intervención?

Entiendo entonces que el Magistrado José Luis Vargas Valdez podría aceptar la modificación a la propuesta que ahora se delibera, y si no hubiera alguna objeción de las magistradas, los magistrados, someteríamos entonces el proyecto en el sentido de desechar la demanda, a votación del Pleno.

Al no haber más intervenciones, proceda por favor, secretario general de acuerdos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del REP 451 y por el desechamiento del REP 460.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del REP 451 y acumulados, y por el desechamiento del REP 460/2021.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el REP 451 y sus acumulados, y por el desechamiento del REP-460.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del REP 451 y su acumulado, y por desechar el recurso de revisión 460 del presente año.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos, es decir, con el REP 451 en sus términos y con los ajustes al sentido del proyecto del REP 460.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, la informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión que el REP-460 de esta anualidad, el punto resolutivo es desechando.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 451 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda señalada en el fallo.

Tercero. - Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 460 del presente año, se decide:

Único. - Se desecha la demanda.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Sí, magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, presidente, solo una precisión.

Me parece que el término exacto sería sobreseer el medio que se modificó, porque ya fue admitido.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien. Gracias por la precisión, magistrado José Luis Vargas.

Entonces, en efecto, si fue admitido ya por la instrucción, el resolutivo es:

Único. - Se sobresee la demanda al haberlo dispuesto así el pleno.

De acuerdo, que tienen los mismos efectos.

Secretario general, ahora sí procedamos a la cuenta de los asuntos que se proponen la improcedencia, respectivamente.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los asuntos generales 244 y 245, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 459 presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior

relativas a los resultados de las elecciones integrantes de diversos ayuntamientos en Coahuila y Veracruz, así como con la presunta transgresión a las normas sobre propaganda de la consulta popular del pasado primero de agosto.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que, en los asuntos generales, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

Mientras que, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca vinculadas con el resultado de las elecciones para la integración del Congreso de Jalisco y Oaxaca, así como de ayuntamientos en Coahuila, Estado de México, Veracruz y Oaxaca.

Asimismo, con el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Toluca que tuvo por cumplida una sentencia relacionada con la comisión de violencia política de género contra la presidenta municipal de Metepec, en el Estado de México, además con la comisión de esta misma infracción atribuida a un candidato independiente a diputado local en Nuevo León, con la vulneración a la normativa electoral por la exposición de menores atribuida al candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, en el Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y con la solicitud de cambio de adscripción de un Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva número 4 en Mérida, Yucatán.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso 2009 la sentencia que se impugna es definitiva e inatacable.

En el diverso 2010 precluyó el derecho del recurrente.

En lo que respecta a los recursos 2011 y 2012 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en los recursos 1966, 1988, 1989, 1991 a 2008 se no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combate sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad, con la precisión que en el recurso 1966 se actualiza además la presentación extemporánea de la demanda por lo que hace a uno de los recurrentes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los 17 proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Para anunciar que en el recurso de reconsideración 1991 de este año y sus acumulados, si bien acompaño el sentido que nos propone en lo que tiene que ver con el REC-1991, 1999 y 2000, estaría en contra de desechar el recurso de reconsideración 1992 porque me parece que ahí sí hay un planteamiento de inconstitucionalidad que este órgano tendría que revisar.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención en relación con este recurso de reconsideración 1991 y acumulados?

¿Alguna intervención en los subsecuentes asuntos de la cuenta?

Si no hubiera intervenciones, yo quisiera referirme al recurso de reconsideración 1994 de este año y sus acumulados.

Respetuosamente me apartaré de la propuesta de desechamiento de estos recursos, de este recurso de reconsideración 1994 y acumulados que están tratando aspectos relacionados con la asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

Mi diferencia, primero, está basada en que considero que algunos de los recursos sí son procedentes; y segundo, porque del análisis de los agravios estimo que se debe revocar la sentencia impugnada.

Porque el procedimiento utilizado por el Instituto Electoral del Estado para asignar diputaciones inaplicó la legislación prevista en la Ley Electoral local.

El proyecto propone desechar todos los recursos por no subsistir una cuestión de constitucionalidad que actualice el requisito especial de procedencia.

Sin embargo, considero que dicho requisito sí se actualiza en los recursos 1994 y 2001 al 2004 de este año, porque los recurrentes plantean que la Sala Regional con sede en Xalapa inaplicó la Ley Electoral y en la sentencia impugnada sí se advierte una interpretación directa del principio constitucional de representación proporcional y, concretamente, de los alcances del artículo 116 Constitucional relacionados con ese principio.

La problemática planteada en dichos recursos se relaciona con el momento y la manera en que se deben verificar los límites de sobrerrepresentación durante la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de Oaxaca.

En específico, los recurrentes han planteado reiteradamente que el procedimiento previsto en los lineamientos aplicados por el OPLE contradice la Ley Electoral local; lo cual se traduce en una inaplicación de dicha norma.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa argumentó que los lineamientos perfeccionaban el procedimiento previsto en la ley, pues ésta no era explícita sobre el momento y la manera de ajustar la sobrerrepresentación.

Además, señaló que la aplicación literal del procedimiento establecido en la ley rompía, en su concepto, con la esencia del principio de representación proporcional previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, porque afectaba la pluralidad en la integración del Congreso estatal.

Por tanto, estimó que debía preferirse la aplicación de los lineamientos.

A mi juicio, estos argumentos sí justifican la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional privilegió la aplicación del procedimiento previsto en los lineamientos con base en el valor de la pluralidad que, según consideró, tutela el principio constitucional de la representación proporcional, lo cual implica la interpretación directa de este precepto constitucional la definición de sus alcances.

Además, este criterio ha sido aplicado por la Sala Superior para conocer del fondo de diversos recursos de reconsideración relacionados con el momento de la verificación de los límites de sobrerrepresentación y la interpretación de las legislaciones locales al respecto.

En consecuencia, contrario a lo que se propone, estimo que dichos recursos deben declararse procedentes y se debe analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, respecto del fondo, como adelanté, mi posición es que debe revocarse la sentencia impugnada y la asignación de diputaciones en el Congreso de Oaxaca, por tres motivos. Primero, porque la Ley Electoral del estado sí prevé un procedimiento específico para verificar y ajustar los límites de sobrerrepresentación; segundo, porque el procedimiento previsto en los lineamientos sí contradice al de la Ley Electoral local y, tercero, porque la correcta aplicación del procedimiento previsto en la ley no vulnera la pluralidad en la integración del Congreso del estado, ni la representación del partido local indígena, como argumentó la Sala Regional con sede en Xalapa.

Del artículo 264 de la Ley Electoral estatal se advierte que la asignación de representación proporcional se debe realizar a través de una fórmula de asignación por cociente y ajuste al final con reinicio de procedimiento. Esto es, se hace una asignación de curules conforme al cociente y al resto mayor, si de dicha asignación algún partido resulta sobrerrepresentado se le asignan sólo a ese partido el máximo de curules a los que puede acceder sin superar el 8.0 por ciento constitucionalmente previsto para la sobrerrepresentación.

Mientras que todas las demás curules vuelven a reasignarse, reiniciando el procedimiento de la fórmula y considerando sólo a los partidos que no resultan sobrerrepresentados, es decir, la Ley prevé un solo mecanismo de ajuste consistente en el reinicio de la fórmula con todas las curules que no se asignan o que restan después de haber asignado al partido sobrerrepresentado más del 8.0 por ciento, y, por el contrario, conforme a los lineamientos, el OPLE aplicó dos mecanismos de ajuste distintos y consideró solo las curules excedentes del partido sobre representado para la asignación en ese segundo momento, distinto al previsto en la ley.

Primero, descontó dos curules a Morena, después de aplicar el cociente y le asignó esas curules a los demás partidos vía resto mayor.

Después, descontó dos curules adicionales al partido Morena por superar la sobrerrepresentación en ocho por ciento. Estas últimas las reasignó aplicando una nueva fórmula de cociente y resto mayor, pero considerando nuevamente toda la votación de los demás partidos.

Así, resulta evidente que los procedimientos previstos en los lineamientos y la ley electoral local son sustancialmente distintos y por tanto es fundado el planteamiento de los actores en cuanto a que se inaplicó el procedimiento previsto claramente en la ley.

Además, contrario a lo que argumentó la Sala Regional con sede en Xalapa, el procedimiento previsto en la Ley Electoral local es más acorde con la esencia del principio de representación proporcional, que lo que está previsto en los lineamientos.

Esto, porque al reiniciar el procedimiento con todas las curules evita que los partidos adquieran diputaciones de manera artificiosa con votos que, en principio ya fueron utilizados previamente.

Esta adquisición artificiosa sí sucede en el procedimiento previsto en los lineamientos, pues para las dos curules que se reasignaron mediante fórmula, el OPLE volvió a considerar toda la votación de los partidos, a pesar de que algunos de esos votos ya se habían utilizado para adquirir curules en una primera asignación.

Finalmente, me parece que no se justifica la inaplicación del procedimiento previsto en la ley bajo el argumento de que este afecta la pluralidad en la composición del órgano y priva al partido local indígena de su única diputación de representación proporcional.

Esto, porque si la fórmula se aplicara correctamente en plenitud de jurisdicción, tal como estimo que debería ser el caso, el cambio en la asignación consistiría en retirar una diputación al Partido del Trabajo y asignar una diputación adicional al Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, el partido local indígena Unión Popular mantendría su curul y de hecho, todos los partidos que participaron en la asignación seguirían representados de manera proporcional a sus votaciones.

A partir de estas motivaciones que he expuesto, considero que debería conocerse de fondo los recursos de reconsideración 1994 y 2001 al 2004 de este año para revocar la sentencia impugnada en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional conforme a lo previsto en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El contraste entre la asignación conforme a la ley, conforme a los lineamientos ya lo he expuesto y, entonces, el único efecto de esto sería reducir en una diputación al Partido del Trabajo y ésta asignarla al Partido Revolucionario Institucional.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrado presidente.

En estos asuntos que son de mi ponencia, nosotros consideramos que en el caso concreto no hay un tema de constitucionalidad, no hay un tema de inaplicación de alguna norma de carácter general, sino que todo se centra en cuál debe ser la aplicación o el desarrollo que se le debe dar al artículo 264 de la Ley Electoral.

Tampoco consideramos que los lineamientos que denomina el OPLE para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca contraría en esta disposición. Lo único que hacen es interpretarla y lo que señala el OPLE es que del artículo 264 no hay claridad en qué momento se debe verificar la sobrerrepresentación de un partido político o inclusive, como lo dice el propio artículo 264, en qué momento algún partido tiene más de 25 diputados por ambos principios.

Por eso lo que hay aquí es una discusión de cuál es el procedimiento que se debe seguir para la asignación de diputados de representación proporcional, si el llevado a cabo por el OPLE, por el Tribunal Electoral local y que confirmó la Sala Regional Xalapa o el que usted nos está planteando en su posicionamiento.

Visto esto así, son temas estrictamente de legalidad, estrictamente de aplicación.

Podría yo coincidir con lo que usted está diciendo, pero eso no hace procedente el medio de impugnación, porque para esto debería de haber una inaplicación de la norma.

Y en el posicionamiento lo explicó muy claro, lo que hace el Instituto Electoral local es sacar un cociente, hacer una primera asignación por cociente a todos los partidos que alcanzan, y una vez que termina esta etapa de asignación por cociente es que verifica si existe esta sobrerrepresentación.

Y al advertir que el partido político Morena se encuentra sobrerrepresentado, tanto en el número de diputados, porque tiene más de 25, como por rebasar el 8 por ciento de sobrerrepresentación, es que elimina o le reduce los cuatro diputados que le dieron.

Y efectivamente, en un primer momento solamente le quita dos y esos dos se los asigna por resto mayor a los partidos políticos que están subrepresentados.

Pero haciendo esta operación sigue sobrerrepresentado Morena y le quita otros dos curules, que estos son hechos bajo el procedimiento de un cociente donde se toma en cuenta otra vez la votación solamente quitando la de Morena.

Con este procedimiento es con el que no estamos de acuerdo, porque decimos que eso no es lo que señala el artículo 264.

Y el Magistrado Reyes nos propone una interpretación distinta, es decir, que primero se haga una asignación de manera tentativa para saber qué partidos pueden de esa asignación tentativa tener más de 25 diputaciones que prohíbe el artículo 264 o rebasan o tienen una sobrerrepresentación mayor al 8 por ciento.

Y que ahí en esa etapa, en ese momento se dejen firmes solamente las diputaciones, las asignaciones a ese partido político y se le quiten las que provocan esa sobrerrepresentación y después se haga otra vez un cociente para que sean asignados a todos los partidos políticos, descontando solamente la votación de Morena, y los curules que sobren ya se hagan asignaciones por resto mayor.

Es decir, hay dos tipos de interpretaciones, la que hizo el OPLE, la que hizo el Tribunal Electoral local de Oaxaca que le fue confirmada por la Sala Xalapa y las que ahora nos plantean.

Lo que yo deduzco de todo esto es que solamente es un tema de interpretación, de cómo se debe llevar a cabo esa asignación o cómo se debe desarrollar el procedimiento que establece el artículo 264 de la Ley Electoral.

Pero no hay ningún tema o ningún requisito para este recurso que es extraordinario, es decir, las Salas Regionales tienen amplia plenitud y son determinantes sus decisiones cuando son en temas de legalidad, aun cuando se equivoquen o aun cuando no compartamos la forma en que ellos están interpretando la normativa.

El artículo 116 siempre se cita cuando se trata de asignaciones de representación proporcional porque ahí es donde lo establece la Constitución.

Pero su sola cita no significa que haya una interpretación directa de ese precepto constitucional.

Yo de la resolución de la Sala Regional no advierto que efectivamente se le haya dado o haya consideraciones que determinen cuál es el alcance, cuál es la determinación o que se haya hecho una interpretación histórica o progresiva, sistemática, literal o inclusive teleológica para llegar a alcanzar a determinar cuál es el significado de eso.

Yo lo que aquí advierto es que todo es un tema de cómo debe interpretarse este artículo, si como lo dijo la Sala Regional o como lo está proponiendo el magistrado Reyes, pero veo que solamente son cuestiones de mera interpretación y eso es lo que a mí me motiva y me convence de que en el caso estamos frente a un asunto, en el que no se surte el requisito especial de procedencia y por esa razón, respetuosamente no compartiría el posicionamiento que se nos propone y reiteraría la propuesta de desechamiento de estos medios de impugnación.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¿Habría alguna otra intervención?

Si no la hay, quisiera precisar que, en efecto, yo coincido que la cita ordinaria de los artículos constitucionales no justifica la procedencia, por sí misma, y no se trata en este caso, de ese supuesto.

Yo me refiero a la justificación de la procedencia que se encuentra en la jurisprudencia 26/2012, en donde se establece que cuando se interpretan directamente preceptos constitucionales, y por eso considero que la Sala Regional, al momento de preferir la aplicación de los lineamientos por encima de la Ley, es que lo hace justificándose en una interpretación de este artículo 116 constitucional.

Por el otro lado, otro argumento en torno a la procedencia a la que me he referido se encuentra en la jurisprudencia 32 de 2009, en donde se refiere, en términos generales a la procedencia cuando hay una inaplicación implícita de las normas.

Es en ese contexto, digamos, jurisprudencial, en el que yo encuentro que este mismo criterio que he expuesto, ha sido también utilizado por el Pleno de esta Sala Superior para revisar de fondo, distintos asuntos relacionados con la asignación de representación proporcional a nivel de los Congresos estatales.

Voy a referirme a algunos precedentes y luego lo haré de manera más puntual.

Por ejemplo, en el recurso de reconsideración 95 de 2017, en el 309 de 2018, en el 1036 del mismo 2018, en el 1090, 1041, 1176, 1560, 1629 de todos estos de 2018 y de 2019 el recurso de reconsideración 433.

Y dicho criterio, de forma más particular lo encuentro en aquellos casos en donde hemos revisado los límites de sobrerrepresentación y la interpretación que se hace

de las legislaciones locales o lineamientos, en casos como el 1036 de 2018 en Nuevo León y el 433 en Baja California o para analizar la manera en que se realizan estos ajustes, derivados de la sobrerrepresentación de los partidos, por ejemplo, se hizo en el recurso de reconsideración del Congreso de Guerrero 1041 o en la Ciudad de México en el recurso de reconsideración 1176.

Inclusive en el recurso de reconsideración 1039 de 2018 la Sala Superior determinó la procedencia de un recurso de reconsideración que impugnaba por motivos muy similares los lineamientos emitidos en aquella ocasión por el OPLE de Oaxaca para la asignación de diputaciones de representación proporcional en dicha entidad.

Esto, por señalar algunos asuntos en donde encuentro similitudes en la lógica de la procedencia, que han sido aprobados por el pleno. Sin embargo, también en diversos votos concurrentes o particulares, esta ha sido mi posición al respecto cuando se trata del cálculo del límite en materia de sobrerrepresentación.

Por eso es que insisto en la propuesta que he presentado y que también someto al Pleno para efecto de analizar el fondo de este caso.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención respecto de este recurso de reconsideración 1994 y sus acumulados?

¿Preguntaría a las magistradas y los magistrados si tuvieran intervenciones en los recursos de reconsideración 1995 de 2021 y siguientes de la cuenta?.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-1994 y sus acumulados, que votaría en contra en los términos de lo señalado por el presidente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1994 y acumulados, considerando que son procedentes los recursos que señaló también el presidente y en el análisis de fondo, compartiendo los razonamientos políticos que ya expresó también el magistrado presidente y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el recurso de reconsideración 1994 y sus acumulados votaré en contra al estimar que son procedentes y en cuanto al fondo en los términos ya precisados por el magistrado presidente y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del recurso de reconsideración 1994 y sus acumulados, en los que voto en contra por considerarlo procedente y los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en los recursos de reconsideración 1994 y sus acumulados, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que el resto de los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario general.

Dado el resultado de la votación en el recurso de reconsideración 1994 de este año y sus acumulados, procedería a la elaboración del engrose.

Por lo que le solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente le informo que, de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1994 del presente año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan los recursos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos también precisados.

Cuarto. - Se modifica la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos de los efectos de la ejecutoria.

Quinto. - Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana actuar conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14 horas con 20 minutos del 27 de octubre de 2021 se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.